

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2020-00342-00</b>
Demandante	EUDO MAR GARAY MONTOYA Y OTROS
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.</li> <li>2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</li> <li>3. NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" -ANLA</li> <li>4. NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</li> <li>5. NACIÓN -UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA</li> <li>6. CORPOURABÁ</li> <li>7. CORANTIOQUIA</li> <li>8. INGETEC S.A.S.</li> <li>9. SEDIC S.A.S.</li> <li>10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. -CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA -CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO PEREIRA.</li> <li>11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.</li> <li>12. CONINSA RAMÓN H. S.A.</li> <li>13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</li> <li>14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN</li> <li>15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</li> </ol>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve recurso reposición

Notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, algunas de ellas interpusieron recurso de reposición según constancia secretarial obrante en el expediente, de la siguiente manera:

**Recurso de reposición presentado por la apoderada de Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H.S.A. y Camargo Correa Infra Construcciones S.A. Sucursal Colombia (CCIC)**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 26 de abril de 2021 la apoderada de las sociedades mencionadas presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 (pdf 12) por medio del que se admitió la demanda de la referencia.

Sustentó su recurso de reposición en los siguientes puntos:

1. Caducidad: manifestó que el medio de control se encuentra caducado toda vez que el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 28 de abril de 2018 y que las demás fechas mencionadas en la demanda no deben ser tenidas en cuenta por este Despacho.

Que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 la parte demandante tenía hasta el 14 de agosto para presentar la demanda, por lo que operó la caducidad, pues para el caso concreto no se trata de un daño continuado o prolongado en el tiempo.

2. Que la demanda no contiene pretensiones contra CCIC: Que no le es dable al Despacho contrariar ni suplir la voluntad de los accionantes en su ejercicio de derecho de acción y que de la lectura de la demanda no se observan pretensiones encaminadas en contra de CCIC.

La parte actora refiere que la sociedad Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. (CCCC) es una sociedad totalmente diferente a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA (CCIC).

Señaló que la sociedad Camargo Correa Infra Projetos S.A. (Sucursal extranjera de CCCC) fue transferida a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y que por lo tanto ya no pertenece a CCCC por lo que no tiene facultades para representarla.

3. Falta de poder suficiente para demandar a las sociedades Conconcreto, Coninsa y CCIC: sostuvo que los asuntos en los poderes deben estar "determinados y claramente identificados" y que en ninguno de los poderes aportados con la subsanación de la demanda, se otorgó facultad a los abogados para demandar bajo el medio de control de reparación directa en contra de Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Correa Camargo Infra Construcoes S.A. o en su defecto a Correa Camargo Infra Projetos S.A.

Que la referencia "otros" obrante en los poderes no es suficiente para determinar e identificar de forma clara contra quien se autoriza a dirigir la demanda y por lo tanto se debe rechazar la demanda en contra de las sociedades mencionadas.

### **Recurso de reposición presentado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.**

En escrito radicado oportunamente el día 22 de abril de 2021 la apoderada de las sociedades mencionadas presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 (pdf 12) por medio del que se admitió la demanda de la referencia.

Solicito que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Que de acuerdo con los hechos de la demanda, desde el día 12 de mayo de 2018 el corregimiento de Puerto Valdivia se encontró en riesgo de alerta roja, momento en el cual los demandantes tuvieron que evacuar de conformidad con lo ordenado por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Que como consecuencia en principio, el término de los dos años para la configuración de la caducidad se cumplían el 13 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la emergencia ocasionada por el COVID-19 y la presentación de la conciliación prejudicial, los términos fueron suspendidos.

Que al momento de reanudación de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad, esto es, el 27 de agosto de 2020 y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 23 de septiembre de 2020, cuando el medio de control ya estaba caducado.

Argumentó además que no se deben tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y que para el caso concreto hay ausencia de daño continuado, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tesis de daño continuado opera en casos excepcionales, la cual establece que el término de caducidad empieza a contabilizarse en el momento en que el daño hubiere cesado, a menos que lo hubiere conocido tiempo después.

Para el caso concreto opera el daño prolongado o diferido que son aquellos daños que son inmediatos pero que se agravan o cuyos efectos o perjuicios se mantienen en el tiempo, conceptos que no pueden confundirse, por lo que solicita se reponga la decisión de admisión de la demanda y en su lugar se proceda al rechazo de plano de la misma.

### **Recurso de reposición presentado por el Ministerio de Minas y Energía**

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, en escrito visible en pdf 19, el apoderado del Ministerio demandado también solicitó reponer el auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar el rechazo por la configuración de la caducidad.

Bajo los mismos argumentos descritos en párrafos anteriores afirma que el medio de control está caducado, dado que no se trata de un daño continuado y que la parte actora contaba hasta el 14 de agosto de 2020 para presentar la demanda y que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 23 de septiembre de 2020.

Por último, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado 02001333301820200022800 decidió el recurso de apelación en la acción de grupo por los mismos hechos que acá se discuten, confirmando la decisión de rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

### **Recurso de reposición presentado por EPM**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 22 de abril de 2021 EPM presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2021 (pdf 20).

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió un caso con supuestos fácticos similares y que declaró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre de 2020, con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, los hechos causantes del daño sucedieron el día 12 de mayo de 2018.

Que el día 16 de mayo de 2018 las autoridades que conforman el SNGRD emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá y que esta decisión quedó plasmada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Indicó que no se pueden tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de los cierres extraordinarios de los despachos judiciales por las condiciones particulares generadas por el covid-19 y la implementación de medidas de bioseguridad.

Lo anterior toda vez que esta suspensión tuvo efectos en los términos de días, pero no en los de meses y de años como es el caso del término de caducidad, salvo que su vencimiento ocurriera en los días en que los despachos judiciales estuvieron cerrados, evento en el cual el término se extendía hasta el primer día hábil siguiente en que se reanudaran labores, que tampoco fue el caso.

Explicó que en la demanda se afirma que se presentó un daño continuado pero que tal afirmación no resulta ser cierta pues en caso de haberse presentado un daño, el mismo es de carácter concreto, cierto y determinado, ocasionado el día 12 de mayo de 2018.

Agregó que tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por éste.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto del 06 de abril de 2021, por el cual se admitió la demanda y en su lugar se ordene el rechazo por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

### **Recurso de reposición presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**

La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. el día 22 de abril de 2021 presentó recurso de reposición vía electrónica en archivo digital pdf 21 en contra del auto del 06 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

En igual sentido que las demás entidades y sociedades demandadas, argumentó que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, según el siguiente cuadro que sintetiza los hechos:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2020
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad - Decreto 564/20	30/06/2020
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha final configuración caducidad	27/08/2020
Fecha presentación solicitud de conciliación	23/09/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	-27
Audiencia de expedición de constancia	24/11/2020
Configuración caducidad	27/08/2020
Presentación demanda	18/12/2021

De los recursos de reposición presentados se corrió traslado a la parte demandante el día 30 de abril de 2021 (pdf 22), quien guardó silencio y no se pronunció frente a los recursos.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar se resolverá lo relacionado con la revocatoria del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, situación que fue alegada por todos los recurrentes,

La parte demandante en la demanda indicó que el día 12 de mayo de 2018 el Municipio de Cáceres se encontró en riesgo de alerta roja por el desbordamiento del río Cauca debido a las obras de Hidroituango, alerta que se hizo extensiva a los municipios de Tarazá, Caucasia, Nechí y el corregimiento de Puerto Valdivia entre otros.

Agregó que el daño origen de la demanda no se limita al desbordamiento de la represa, sino que además implica el estado de alerta roja que se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019, por lo que se trata de un daño continuado.

Sostiene igualmente que como demandantes no vinieron a tener conocimiento de la acción u omisión de las demandadas sino hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que el Alcalde de Medellín dio a conocer que EPM se encontraba ocultando información sobre las causas que dieron origen al desbordamiento del río Cauca.

Revisados los argumentos de las recurrentes y el conteo del término de caducidad que hacen los demandantes en su demanda, el Juzgado revocará el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda no fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación:

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de:

2 años	730 días
--------	----------

Y como quiera que en el año 2020, los términos fueron suspendidos en algunas ocasiones por meses y en otras por días, es necesario convertir todos los términos a días para así verificar si la demanda fue presentada en tiempo, de la siguiente manera:

CORRIERON TERMINOS		DIAS	NO CORRIERON TERMINOS		MOTIVO
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
13/05/2018	15/03/2020	673	16/03/2020	30/06/2020	Acuerdos 11517 y otros de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
1/07/2020	12/07/2020	12	13/07/2020	26/07/2020	Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020
27/08/2020	30/08/2020	4	31/07/2020	3/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
4/08/2020	6/08/2020	3	7/08/2020	10/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
11/08/2020	22/09/2020	43	23/09/2020	24/11/2020	Conciliación extrajudicial
25/11/2020	<b>16/12/2020</b>	22			
Tiempo total transcurrido en días		757			

De conformidad con los hechos de la demanda el evento que originó el daño sucedió el 12 de mayo de 2018.

En consecuencia el conteo del término de caducidad comenzó el 13 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, es decir el día 757, término muy superior a los 730 días de plazo que tenía la parte demandante para radicar su demanda.

Cabe precisar que el caso analizado no encaja en los presupuestos del artículo primero del Decreto 564 de 2020, toda vez que cuando se decretó la suspensión de términos el plazo que restaba para que se configurara la caducidad era superior a treinta (30) días.

No es admisible la posición de la parte demandante en cuanto señala que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 07 de septiembre de 2020, toda vez que según los hechos de la demanda en éste caso la fecha en que ocurrió el daño coincidió con la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, esto es el 12 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda de manera oportuna es de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió*

05001 33 33 011 2020 00342 00

*tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Por último, en lo referente a los argumentos planteados por la apoderada de Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia (CCIC), el Juzgado considera que las manifestaciones traídas a colación no tienen relación con los requisitos formales de la demanda a que se refiere el art. 162 y s.s. del CAPACA y que dan lugar a su inadmisión o rechazo, que son los aspectos que se analizan en esta oportunidad sino con los medios exceptivos previos o de mérito y por tanto no es ésta la oportunidad procesal para decidirlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 06 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por **únicamente** por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA, con TP 48233 para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 15 folio con correo SIRNA:



EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
12910	48233	VIGENTE	-	ADRIANAHABAYOS@GMAIL.COM

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. ROBINSON VALENCIA CASTILLO, con TP 175.169 para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 16 con correo SIRNA:



EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1148	175169	VIGENTE	-	RVALENCIA@MINENERGIA.GOV...

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la Dra. NATALIA TOBÓN CALLE, con TP 187.609 para actuar como apoderada judicial de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y CAMARGO CORREAINFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA,

05001 33 33 011 2020 00342 00

en los términos de los poderes conferidos visibles en el pdf 17 a folios 17-18, 53-54 y 108 con correo SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
18209	187609	VIGENTE	-	NATALIA.TORON@PHLEGAL.COM

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES, con TP 336386 para actuar como apoderada judicial de INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., en los términos de los poderes conferidos visibles en la carpeta RecursoReposicionAutoIngetecAnexos011202000342 del expediente digital con correo SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1294737	336386	VIGENTE	-	JOGILVIE-BROWNE@SEDK.COM.CO

**NOVENO:** Se reconoce personería al Dr. DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO, para actuar como apoderado de la parte demandada EPM, en los términos del poder conferido visible a folios 17-18

**DÉCIMO:** Se reconoce personería a la Dra. LAURA ZULUAGA GIRALDO, para actuar como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folios 15 del pdf 21 con correo SIRNA:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1398046	293484	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALESP... ZULUAGA.LAURAB@CONTRATIST...

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 33 33 011 2020 00342 00

Código de verificación:

**d869a9bf9dcb53e9673b48e4ed22d6a2b8182f31294aa60857f50d  
79ee474a17**

Documento generado en 14/05/2021 08:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**